

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 OCT 2018

Auto interlocutorio No. 609

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: NICOLÁS SACRISTÁN AGUILAR (VÍCTIMA)
DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ (PADRE)
DEMANDADO: NACIÓN - MISTERIO DEL TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
(SUPERTRANSPORTE)
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO LA CALERA
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00299-00
TEMA: REMITE POR CUANTÍA

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, una vez se ha pronunciado la apoderada de la parte demandante acerca del requerimiento hecho por este Despacho, mediante auto del 18 de abril de 2018.

Antecedentes

El señor Diego Antonio Sacristán González actuando en nombre propio y como representante legal de su hijo Nicolás Sacristán Aguilar, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interponen demanda contra la NACIÓN - MISTERIO DEL TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE), INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA y el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, pretendiendo que se declare civil, solidaria y administrativamente responsables a la demandadas por todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, moral, causados a los demandantes, por falla o falta del servicio, por acción y/u omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se ocasionan, o producen las lesiones que sufrió el señor DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ y su hijo NICOLÁS SACRISTÁN AGUILAR; y en consecuencia a

titulo de indemnización se condene a las demandadas a pagar la suma de \$773.497.346,88 a los demandante, por todos los daños materiales e inmateriales causados.

Por medio de auto del 18 de abril del 2018, se realizó requerimiento a la apoderada de la parte demandante con el fin de que se pronunciara acerca de la existencia de un proceso con partes y hechos semejantes que se tramitaba bajo el número de Radicado 50001-23-33-000-2017-00296-00, a lo cual respondió aclarando, que aunque las partes y hechos alegados eran los mismos, las pretensiones eran disimiles, toda vez que por medio de la demanda bajo el radicado 2017-00296-00, se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ como víctima directa y a NICOLÁS SACRISTÁN AGUILAR como víctima indirecta; mientras que mediante el proceso de reparación directa bajo el radicado 2017-00299-00, lo pretendido es el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a NICOLÁS SACRISTÁN AGUILAR como víctima directa y a DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ como víctima indirecta.

Para resolver, se considera

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 6 establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, el artículo 157 *ibídem*, sobre las reglas para determinar la cuantía de la demanda precisa:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Negrilla por fuera del texto).

Revisada la demanda, para efectos de determinar la cuantía, se tomará de lo pretendido por los demandantes, aquella pretensión de mayor valor, la cual correspondé a lo solicitado por el señor DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ por lucro cesante debido o consolidado; estimado en la suma de \$6.586.587,55(fl. 11), equivalentes a 8,92 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017, año de presentación de la demanda, según acta de reparto visible a folio 122 del expediente.

Por lo anterior, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA que dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

J.A.T.E